

Señor
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, D.C.
E.S.D.

REF: PROCESO 2015-1521
RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE.
DTE: ARISTIDES TRIANA DUARTE
DDOS: CARLOS ARTURO NIETO B. Y OTRO.

SOLICITUD: NULIDAD.

HERNAN DARIO MURCIA PARRA, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial el señor JAVIER ANDRES ROBAYO POLANIA, quien actúa en su calidad de TERCERO, le solicito respetuosamente al Despacho se declare la nulidad de la diligencia practicada en forma virtual por su Despacho el día 25 de Febrero del año en curso, teniendo como fundamentos de orden legal y fácticos los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: El operador judicial en forma ligera procedió a rechazar de plano la oposición que presentó mi poderdante señor ROBAYO POLANIA, que el suscrito procedió a sustentarla y el Despacho aduciendo el contenido del numeral 4º. del Art. 309 del C.G.P., e ignorando que la oposición planteada el 15 de Agosto del año 2019 lo fue por el demandado CARLOS ARTURO NIETO y su sustentación se fundamentó en la FALTA DE COMPETENCIA del comisionado, por cuanto carecía de facultades constitucionales legales y funcionales de acuerdo a la normatividad vigente para el momento de la práctica de tal diligencia, oposición ésta que fue aceptada por el señor Alcalde Local de la Alcaldía de Rafael Uribe Uribe y luego sin ningún análisis jurídico profundo de los argumentos esgrimidos al momento de sustentar la oposición, el comitente rechazó la oposición plantada y ordenó devolver el despacho comisorio al comisionado para continuar con la práctica de la diligencia, esto tal como consta en la providencia de Octubre 23 del 2019 obrante a folio 190 del expediente.

2.- Analizando el contenido del Acta de la diligencia practicada por la Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe, se establece con

meridiana claridad que quien presenta la oposición es el señor CARLOS A. NIETO, identificado en forma personal por el Señor Alcalde y la sustentación de la misma se fundamentó en la falta de competencia del comisionado. Con esto se demuestra que la persona y los argumentos esgrimidos y consignados en el acta de dicha diligencia, que apporto en fotocopia son totalmente diferentes a los esgrimidos en la diligencia del 25 de Febrero del año en curso. Es importante aclarar que del análisis del numeral 4º. del Art. 309 del C.G.P. se deduce en forma inequívoca que su aplicación es válida cuando quien se opone por segunda ocasión es la misma persona que por primera vez lo hizo y sustentó, pero para el caso presente resulta que esto no es cierto y por tanto la interpretación y aplicación por parte del operador judicial carece de arraigo jurídico, por cuanto al tomar esa determinación le cercenó al tercero de buena fe el derecho a la defensa y por ello se contravino el debido proceso, vulnerando derechos fundamentales que como es bien sabido se tramitan por acciones constitucionales a las que en este momento mi patrocinado no las incoa.

3.- Ya se demostró que las oposiciones presentadas en el curso de la diligencia de entrega lo fueron por personas distintas y con argumentos diferentes, por lo cual resulta razonable, procedente, pertinente y ajustado a derecho que se declare la nulidad de la diligencia efectuada el día 25 de Febrero del presente año, dado que la determinación allí tomada lo fue como un golpe de facto rechazando de plano la oposición, dejando sin ningún medio de defensa al tercero que en virtud de la Constitución Política y la Ley goza de la presunción de buena fe y por ello ha de ser escuchado, razón suficiente y jurídica para tramitar la oposición planteada por mi patrocinado, permitiendo la sustentación de la misma para que una vez surtidos los trámites legales y dándole aplicación al principio universal de la INMEDIACION DE LA PRUEBA se establezca su prosperidad y así se cumpla con lo prescrito en la norma adjetiva consagrada en el C.G.P.

4.- No sobra advertir que existe el principio constitucional y legal obligatorio de ejercer el CONTROL DE LEGALIDAD POR EL OPERADOR JUDICIAL que haya proferido cualquier determinación de fondo, principio éste que reviste de facultades especiales al funcionario para revisar sus actuaciones, corrigiéndolas, revocándolas, adicionándolas y aclarándolas en aras de mantener el equilibrio entre las partes, respetando el derecho de defensa y acatando el

debido proceso con la interpretación y correcta aplicación de las normas relacionadas con el objeto intrínseco del actuar en cada caso impartiendo el trámite a la oposición planteada en la diligencia a que se ha venido haciendo referencia en razón a que si esta actuación no se surte se estarían violentando los derechos fundamentales que he venido manifestando desde el comienzo de este escrito y que existiendo la oportunidad para revisar las actuaciones, es jurídicamente posible la solicitud aquí planteada por existir razones suficientes para ello, y así brindarle la oportunidad de esgrimir los actos y hechos por los cuales se encuentra habilitado para presentar la oposición que de plano fue rechazada.

ANEXOS:

- Fotocopia del acta de la diligencia practicada por la Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe el día 15 de Agosto del 2019, donde aparecen los argumentos de la oposición plantada y con ello demostrando que son distintos a los esgrimidos en la diligencia que se llevó a efecto el 25 de Febrero del presente año.

Como corolario de lo anterior reitero mi petición en el sentido de declarar la nulidad de la diligencia llevada a efecto el 25 de Febrero del presente año y en su defecto tramitar la oposición presentada de acuerdo al ordenamiento legal.

Le ruego al Despacho impartirle a la presente el trámite de Ley.

Cordialmente,

HERNAN DARIO MURCIA PARRA
CC. No. 80.007.039
T.P. No. 233897 del C.S. de la J.